



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/868/2015

En la Ciudad de México, a [REDACTED]

Vistos para resolver en definitiva los autos del procedimiento de solicitud de levantamiento de estado de clausura y retiro de sellos respecto del establecimiento ubicado en **Alfonso Pruneda entre Ezequiel Ordoñez y Leopoldo Salazar, Colonia Copilco el Alto, Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación**, relativo al expediente INVEADF/OV/DUYUS/868/2015, atento a los siguientes: -----

-----**RESULTANDOS**-----

1. El [REDACTED] se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/868/2015, misma que fue ejecutada [REDACTED] por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. -----

2. El [REDACTED] se emitió resolución definitiva, derivada del procedimiento de verificación seguido al establecimiento visitado, en cuyo RESOLUTIVO TERCERO se determinó imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento ubicado en Alfonso Pruneda entre Ezequiel Ordoñez y Leopoldo Salazar, colonia Copilco el Alto, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto; y al **C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR** del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a 250 (DOSCIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$69.95 (sesenta y nueve pesos 95/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$17,487.50 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracciones III y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción III y VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la resolución administrativa antes mencionada. -----

1/14

3. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, [REDACTED] firmado por [REDACTED] solicitó el levantamiento del estado de clausura total temporal y retiro de sellos, recayéndole el acuerdo de [REDACTED] en el cual se previno a la promovente a fin de que subsanara diversas irregularidades de su escrito. -----

4. El día [REDACTED] se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el escrito firmado por [REDACTED] mediante el cual desahogó la prevención realizada por esta autoridad mediante auto de fecha [REDACTED] en tiempo y forma, recayéndole acuerdo de fecha [REDACTED] en el cual se tuvo por reconocida la





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/868/2015

personalidad de la promovente con carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, admitiéndose a trámite su solicitud de levantamiento del estado de clausura y retiro de los sellos, en el establecimiento que nos ocupa, señalándose día y hora para que tuviese verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que fue celebrada en términos de ley el

5. A través de escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el [redacted] titular del establecimiento visitado, formulo alegatos, recayéndole acuerdo de [redacted] por medio del cual se tuvieron por reproducidos los mismo y se ordenó se agregaran a sus autos para su debida constancia legal.

6. Una vez substanciado el presente procedimiento relativo a la solicitud del levantamiento del estado de clausura impuesto al establecimiento visitado, esta instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Jonathan Solay Flaster, Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 25, apartado A, sección segunda, fracciones I, V y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 57, 78 y 79 fracción I, inciso b) del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución consiste en determinar la procedencia de la solicitud realizada [redacted] titular del establecimiento visitado, personalidad reconocida en autos, en relación al levantamiento del estado de clausura total temporal impuesto al establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que se resuelve dicha solicitud en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TERCERO.- La determinación administrativa respecto de la procedencia de la solicitud de levantamiento del estado de clausura total temporal, así como el retiro de los sellos correspondientes, impuestos al establecimiento objeto del presente procedimiento, previsto en el artículo 57 penúltimo párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se realiza de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/868/2015

1. El [REDACTED] se emitió resolución definitiva, derivada del procedimiento de verificación seguido al establecimiento visitado, en cuyo RESOLUTIVO TERCERO se determinó imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento ubicado en Alfonso Pruneda entre Ezequiel Ordoñez y Leopoldo Salazar, colonia Copilco el Alto, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto; y al **C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR** del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a 250 (DOSCIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$69.95 (sesenta y nueve pesos 95/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$17,487.50 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracciones III y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción III y VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la resolución administrativa antes mencionada. -----

De la resolución antes citada, se advierte que se impuso la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento objeto del presente asunto, por no acreditar contar con el Certificado de Uso de Suelo correspondiente, vigente, con el cual acredite el uso de suelo y superficie desarrollados en el establecimiento visitado, en términos de los oficios signados por el Director de Legislación y Trámites Inmobiliarios de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, números **DGJEL/DLTI/5067/2012** y **DGJEL/DLTI/5884/2012**. En consecuencia por no acreditar observar las normas de ordenación que establecen las especificaciones para los usos y aprovechamiento del suelo. -----

3/14

Asimismo, de dicha resolución se desprende lo siguiente: -----

"Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

- A) Se hace del conocimiento al **C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR** del establecimiento visitado que una vez impuestos los sellos de clausura, el estado de clausura del establecimiento objeto del presente procedimiento prevalecerá hasta en tanto acredite contar con Certificado de Uso de Suelo vigente en cualquiera de sus modalidades que ampare el uso de suelo y superficie desarrollado al momento de la visita de verificación, de conformidad con los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos de los oficios **DGJEL/DLTI/5067/2012**, y **DGJEL/DLTI/5884/2012**, signados por el Director de Legislación y Trámites Inmobiliarios, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal. -----
- B) Exhibir ante la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal." -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/868/2015

De lo anteriormente expuesto se puede observar que se hizo del conocimiento al C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del establecimiento visitado, que una vez impuestos los sellos de clausura, el estado de clausura prevalecerá hasta en tanto no acredite contar con Certificado de Uso de Suelo vigente en cualquiera de sus modalidades que ampare el uso y superficie desarrollado al momento de la visita de verificación de conformidad con los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en los oficios signados por el Director de Legislación y Trámites Inmobiliarios de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, números DGJEL/DLTI/5067/2012 y DGJEL/DLTI/5884/2012, así como que realice el pago de la multa impuesta.

En ese orden de ideas, del escrito ingresado por la promovente en la Oficialía de Partes de este Instituto el [REDACTED] se advierte que anexo el original del Recibo de Pago a la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, línea de captura **7733410170508R862H8R**, emitido por concepto de multas impuestas por el INVEA Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal SETRAVI, por la cantidad de **\$17,487.00 pesos (diecisiete mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N)**, datos del Recibo de pago que fueron corroborados en cuanto a su autenticidad y contenido en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, <http://www.finanzas.df.gob.mx/>, rubro Consultar Pagos y Adeudos, Consultas de Pagos Realizados, Búsqueda por Línea de Captura, advirtiéndose de dicha búsqueda lo siguiente:

RESULTADO DE LA BÚSQUEDA

LÍNEA DE CAPTURA :
7733410170508R862H8R

| Impuesto | Banco | Sucursal | Fecha de Pago | Importe | Estado(*) |
|--------------------|-------|----------|---------------|-------------|-----------|
| (Clave:77) PERISUR | | | 2015-06-01 | \$ 17487.00 | |

Por lo anterior se puede acreditar que efectivamente se efectuó el pago por la cantidad y a través del medio señalado en el documento exhibido por el promovente, mismo que adquiere pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública conforme a lo dispuesto en el artículo 327 fracción II en relación con el artículo 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, por lo tanto es evidente el cumplimiento respecto al **PAGO TOTAL** de la **MULTA**.

Lo anterior encuentra sustento, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación

Caroline núm. 132, presc
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.gob.mx
T. 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/868/2015

conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Adicionalmente que el contenido de la información relativa al inmueble visitado, obtenida del Sistema de Consulta de Pagos por número de línea de captura, de la página electrónica de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, por lo que resulta procedente otorgarle valor probatorio idóneo, Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita: -----

Registro No. 186243
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002
Página: 1306
Tesis: V.3o.10 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

5/14

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. -----

En razón de lo anterior, la promovente mediante escritos ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, [REDACTED] ofreció diversas pruebas, por tanto, esta autoridad procede a la valoración de aquellas que fueron admitidas, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación asunto que nos ocupa, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/868/2015

señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." -----

Sin embargo, no todas las pruebas ofrecidas resultan ser idóneas para lograr acreditar haber subsanado la irregularidad que dio origen al estado de clausura total temporal en el establecimiento visitado, motivo por el cual esta autoridad abordará solo aquellas que resulten susceptibles de lograr demostrar, en su caso, las pretensiones de la promovente en relación con el asunto que nos ocupa, sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita: -----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

6/14

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación

Carolina núm. 132. piso
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx
T. 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/868/2015

que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditos en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

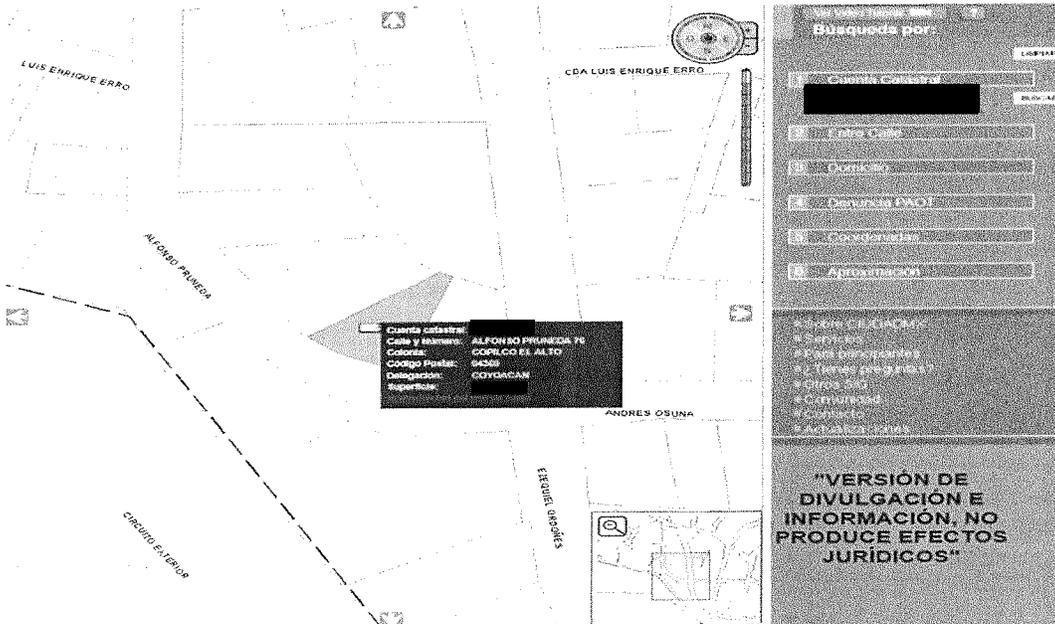
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon.

En tal virtud, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Instituto el día [redacted] [redacted], la promovente, a efecto de acreditar haber subsanado la irregularidad que dio origen al estado de clausura total temporal, ofrece como prueba: -----

a) La probanza que la promovente refiere como la declaración o aviso de apertura, no obstante no existe ninguna probanza que sea identificada de esa forma, sin embargo la probanza que anexó a su escrito es la copia cotejada con original de la "REGULARIZACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, ASÍ COMO DE USOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LOS MISMOS", folio AC-243/95 de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, con sellos de la Delegación Coyoacán de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, emitida a nombre de [redacted] para el predio ubicado en **Alfonso Pruneda, número exterior setenta y seis (76), Colonia Copilco el Alto, Delegación Coyoacán, Código Postal 04360**, cuenta catastral número [redacted] de la que se advierte que el uso solicitado es **Restaurante sin venta de Bebidas Alcohólicas excepto cerveza y vino de mesa o Restaurante con Venta de cerveza con los alimentos**, en una superficie total de ocupación, construcción y uso comercial de **70.00 m² (setenta metros cuadrados)**, y si bien es cierto que el domicilio **difiere** del señalado en la Orden de Visita de Verificación de [redacted], no obstante, se advierte la cuenta catastral número [redacted] misma que hace posible que esta autoridad pueda realizar la localización física de la dirección que contiene, lo anterior es posible al hacer su búsqueda en el "SIG" (Sistema de Información Geográfica) del sitio de "internet" que puede ser consultado de la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (www.seduvi.df.gob.mx), en el icono de "SIG ciudadmx", opción "Búsqueda por", [redacted] cuenta catastral, siendo que con los datos de la cuenta predial que contiene el documento aludido, se desprende lo siguiente: -----

7/14





Así las cosas, al hacer, el comparativo entre el croquis de localización que se muestra en la página antes citada, con los datos contenidos en el Acta de Visita diligenciada en el establecimiento que nos ocupa, logra presumirse identidad entre los mismos, máxime si, tal y como consta del Acta de Visita de Verificación de fecha [REDACTED] el Personal Especializado en Funciones de Verificación actuante, señaló como puntos de referencia del establecimiento que nos ocupa, lo siguiente: “[...] entre las calles Ezequiel Ordoñez y Leopoldo Salazar [...]” (Sic.). Por tanto logra advertirse que las colindancias y ubicación obtenidas al digitar la cuenta catastral contenida en la citada documental mantienen identidad respecto de la ubicación del establecimiento visitado.

Lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Adicionalmente que el contenido de la información obtenida del Sistema de Información Geográfica (SIG SEDUVI) antes citada, es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/868/2015

Vivienda del Distrito Federal, por lo que resulta procedente otorgarle valor probatorio idóneo, lo anterior, de conformidad con el cuadro siguiente: -----

El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de esta Secretaría, por lo que en caso de existir errores ortográficos o de redacción, será facultada exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda proceder a su rectificación.

Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita: -----

Registro No. 186243
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002
Página: 1306
Tesis: V.3o.10 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

9/14

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. -----

Por lo que, la documental antes descrita adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 327 fracción II en relación con el artículo 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo importante señalar que esta Autoridad para efectos de emitir la presente determinación, toma en cuenta bajo el principio de buena fe procesal que rige en el procedimiento administrativo la documental en cita, sin embargo, ordena girar oficio a la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, con la finalidad de que informe si dicha "REGULARIZACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, ASÍ COMO DE USOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LOS MISMOS", folio AC-243/95 de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, con sellos de la Delegación Coyoacán de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, emitida a nombre de [REDACTED] para el predio ubicado en **Alfonso Pruneda, número exterior setenta y seis (76), Colonia Copilco el Alto, Delegación Coyoacán, Código Postal 04360**, cuenta catastral número [REDACTED] obra en sus archivos, así como sobre la autenticidad y validez de su contenido, lo anterior con base en los artículos 5 y 32 de la





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/868/2015

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Al respecto, sirven de apoyo los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben: -----

"Época: Novena Época
Registro: 179656
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.118 A
Pag. 1725

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1725

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

10/14

"Época: Novena Época
Registro: 179659
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.122 A
Pag. 1723

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1723

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO.

La buena fe en sentido objetivo se refiere al sometimiento de la conducta de un operador jurídico, a un estándar socialmente establecido. Es un modelo de conducta, por tanto, para apreciar si una persona actúa de buena fe hay que analizar las motivaciones y las exteriorizaciones de su comportamiento; pero para tal fin es preciso que tenga anclaje en el modelo de conducta que en el plano de las estimaciones ético-sociales asumidas por el derecho sea calificable como tal, pues la buena fe no se autodetermina a sí misma. La honradez personal se da en la medida en que se atenga a las reglas de la moral social. Por tanto, si se demuestra objetivamente que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, puesto que mediante intencionadas maquinaciones y artificios impidió a un concesionario ejercer la concesión legalmente obtenida y pretendió inducirlo a que la cancelara, tales actuaciones infringen el principio de derecho positivo de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sus actos deben declararse nulos.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.gob.mx
T. 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/868/2015

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Ahora bien, del escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el [REDACTED] la promovente manifestó **"bajo protesta de decir verdad me acogeré una y exclusivamente a efectuar lo autorizado en mi declaración de apertura tal y como lo refiere la misma, misma que consiste en Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas excepto cerveza y vino de mesa."** (Sic), por lo que atendiendo a la manifestación de la ocursoante, así como con lo observado en la copia cotejada con original de la **"REGULARIZACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, ASÍ COMO DE USOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LOS MISMOS"**, folio AC-243/95 de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, con sellos de la Delegación Coyoacán de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, emitida a nombre de [REDACTED] para el predio ubicado en **Alfonso Pruneda, número exterior setenta y seis (76), Colonia Copilco el Alto, Delegación Coyoacán, Código Postal 04360**, cuenta catastral número [REDACTED] de la que se advierte como uso el de **Restaurante sin venta de Bebidas Alcohólicas excepto cerveza y vino de mesa**, asimismo refiere, **Restaurante con Venta de cerveza con los alimentos**, en una superficie total con uso comercial de **70.00 m² (setenta metros cuadrados)**, en un enlace lógico, jurídico y natural, esta autoridad arriba a la conclusión de que lo que pretende la promovente, atendiendo a los argumentos que refiere, es apegarse al uso de suelo que se permite en la **"REGULARIZACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, ASÍ COMO DE USOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LOS MISMOS"**, antes aludida, en ese tenor queda de manifiesto que en el establecimiento visitado ubicado en **Alfonso Pruneda entre Ezequiel Ordoñez y Leopoldo Salazar, Colonia Copilco el Alto, Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación**, no se llevará a cabo la actividad de **"BAR"**, asimismo, por lo que hace a la actividad de **"RESTAURANTE SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EXCEPTO CERVEZA Y VINO DE MESA"** que refiere la promovente que realizará, de la copia cotejada con original de la **"REGULARIZACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, ASÍ COMO DE USOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LOS MISMOS"**, folio AC-243/95 de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la misma se encuentra **CONTEMPLADA**, en una superficie total con uso comercial de **70.00 m² (setenta metros cuadrados)**, por lo que **RESULTA PROCEDENTE AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO DE LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL Y EL RETIRO DE LOS SELLOS CORRESPONDIENTES**, al establecimiento ubicado en **Alfonso Pruneda entre Ezequiel Ordoñez y Leopoldo Salazar, Colonia Copilco el Alto, Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación**, de conformidad a lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución.

11/14

Sin perjuicio de lo anterior, **SE CONMINA** a la [REDACTED] en su carácter de titular del establecimiento visitado, para que de cumplimiento a la **"REGULARIZACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, ASÍ COMO DE USOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LOS MISMOS"**, folio AC-243/95 de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y se avoque a realizar únicamente el uso de





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/868/2015

suelo ahí permitido, asimismo se hace del conocimiento que esta autoridad podrá realizar en cualquier momento la práctica de una visita de verificación complementaria, en términos del artículo 3 fracción VI y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Por lo que es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para resolver sobre la procedencia de levantamiento de la clausura total temporal y el retiro de los sellos correspondientes, promovido por la [REDACTED] en su carácter de titular del establecimiento visitado; en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente determinación. -----

SEGUNDO.- Se declara procedente la solicitud de levantamiento de la clausura total temporal y el retiro de los sellos correspondientes, impuestos al establecimiento ubicado en **Alfonso Pruneda entre Ezequiel Ordoñez y Leopoldo Salazar, Colonia Copilco el Alto, Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación,** en atención a lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución. --

12/14

TERCERO.- SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL Y EL RETIRO DE LOS SELLOS CORRESPONDIENTES al establecimiento ubicado en **Alfonso Pruneda entre Ezequiel Ordoñez y Leopoldo Salazar, Colonia Copilco el Alto, Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación,** de conformidad con lo previsto en el Considerando Tercero de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 57 párrafo tercero del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y el artículo 107 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al citado reglamento conforme a su artículo 7. -----

CUARTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación

Caroline núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.gob.mx
T. 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/868/2015

QUINTO.- Gírese oficio a la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, a efecto de que informe si obra en sus archivos y/o si dicha Delegación ha expedido la "REGULARIZACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, ASÍ COMO DE USOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LOS MISMOS", folio AC-243/95 de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, con sellos de la Delegación Coyoacán de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, emitida a nombre de [REDACTED] para el predio ubicado en **Alfonso Pruneda, número exterior setenta y seis (76), Colonia Copilco el Alto, Delegación Coyoacán, Código Postal 04360**, cuenta catastral número [REDACTED] firmado por el entonces Subdirector de de Planificación, el [REDACTED] y en caso de ser así, remita el soporte documental debidamente certificado, lo anterior con fundamento en el artículo 55 párrafos primero, tercero y cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. -----

SEXTO.- Gírese atento oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de éste Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a **ejecutar y notificar** la presente resolución, con fundamento en el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

SEPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F. -----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx". -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/868/2015

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la [REDACTED] en su carácter de titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, en el domicilio señalado para tales efectos, el cual se encuentra ubicado en **Calle Alfonso Pruneda, número setenta y seis (76), Colonia Copilco el Alto, Delegación Coyoacán, C.P. 04360**, señalándose que en caso de no existir dicho domicilio, **previa razón que para tal efecto se realice**, el presente acuerdo se deberá de notificar en el domicilio del establecimiento visitado, ubicado en **Alfonso Pruneda entre Ezequiel Ordoñez y Leopoldo Salazar, Colonia Copilco el Alto, Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México, (identificado mediante fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación)**; lo anterior conforme a los artículos 75, 78 fracción I, 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7. -----

NOVENO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió el Licenciado Jonathan Solay Flaster, Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste. -----

[Handwritten signature and stamp]

